

COLEGIO DE CIRUJANOS DENTISTAS DE COSTA RICA

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

En uso de las facultades que le confiere el numeral 17 inciso a) de la Ley número 5784, Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, y, en cumplimiento de lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

1. Que una de las características de los colegios profesionales es la facultad de autorregulación, la cual, en el caso del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica se encuentra en su ley orgánica, en el numeral 17 inciso a), el cual atribuye a las juntas generales y extraordinarias la función de dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla debidamente sus diversos cometidos.
 2. Que los colegios profesionales cumplen una función determinante en la sociedad, y a estas instancias, que participan de la naturaleza jurídica de una corporación de derecho público no estatal, les corresponde la noble tarea de velar por el adecuado ejercicio profesional, en resguardo del colectivo social. En este sentido, se convierten en verdaderos depositarios y garantes de los fines públicos concedidos por el Estado.
 3. Que para el cumplimiento de estos fines que son estatales, a través de la ley el Estado ha conferido a los colegios profesionales potestades de regulación y de policía, las cuales normalmente solo podría desempeñarlas el Estado.
 4. Que entre las funciones de interés público de estas corporaciones están la fiscalización y el control del ejercicio de la profesión, lo cual conlleva, de forma implícita, atribuciones disciplinarias sobre sus miembros.
 5. Que este poder disciplinario emerge de la imperiosa necesidad de que las actuaciones del profesional sean acordes con las disposiciones éticas, jurídicas y morales de una determinada profesión, en este caso de la odontológica.
 6. Que el ejercicio de la potestad sancionatoria requiere, por parte de las distintas instancias del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, de la observancia expresa del debido proceso y sus principios jurídicos integrantes, en la tramitación y resolución de las denuncias en contra de miembros del Colegio.
 7. Que es necesario reformar la normativa que rige la instrucción y decisión de los procesos sancionatorios, para incorporar figuras que contribuyan a una mejor tramitación de estos; entre ellas la investigación preliminar, así como ofrecer a las
-

partes involucradas la posibilidad de recurrir a las vías alternas de resolución de conflictos en los supuestos determinados en este reglamento.

8. Que, en ejercicio de esa potestad, esta corporación profesional dicta su *Reglamento de Procesos Administrativos Sancionatorios del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica*:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - El presente reglamento establece el procedimiento que se debe seguir en caso de denuncias interpuestas por terceros interesados o de oficio por la Fiscalía del Colegio en contra de miembros del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 2. - Las denuncias interpuestas contra miembros del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica deberán seguir los procedimientos definidos en este reglamento, el cual deberá ser observado por los interesados, así como por los órganos, departamentos o funcionarios del Colegio que intervengan en la tramitación de las denuncias.

Artículo 3- Están sujetos a responsabilidad disciplinaria, todos los profesionales debidamente incorporados al Colegio, que incurran en infracciones al Código de Ética, a la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, la Ley General de Salud, la Ley 7786 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo y cualquier otra normativa aplicable y relacionada con el ejercicio de la profesión odontológica.

Artículo 4. No podrá instruirse ningún procedimiento administrativo si:

- a) La conducta que motiva la queja no se encuentra expresamente prevista en alguna norma legal o reglamentaria aplicable desde el punto de vista disciplinario,
- b) Denuncias que versen sobre aspectos patrimoniales, sin perjuicio de los acuerdos conciliatorios de cualquier tipo a los que las partes lleguen relacionados con el expediente en estudio.

Artículo 5.- Objeto. El reglamento del procedimiento administrativo disciplinario del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, tiene por objeto:

1. Asegurar el mejor cumplimiento posible de los fines encomendados en la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, así como garantizar el
-

derecho de defensa consustancial al debido proceso de sus agremiados con respeto absoluto para los derechos subjetivos e intereses legítimos de los agremiados y de los pacientes.

2. Verificar la verdad real de los hechos de la forma más exacta posible.

Artículo 6.- Ámbito de aplicación. El presente reglamento del procedimiento administrativo del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, será aplicable a toda denuncia o queja, sea a instancia de parte o en forma oficiosa, que se presente contra uno de sus agremiados y que tienda a la imposición de una sanción de carácter disciplinaria.

Podrán ser parte en el procedimiento disciplinario, además de la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y a criterio del Tribunal de Honor, todo el que tenga interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda resultar directamente afectado, lesionado o satisfecho, en virtud del acto final. El interés de la parte ha de ser actual, propio y legítimo o de cualquier naturaleza, pero que esté relacionado con la faltas a la normativa que rigen el actuar profesional, en cuenta, el Código de Ética del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 7.- Sujeción al ordenamiento jurídico. La Junta Directiva, el Tribunal de Honor, así como el órgano director del procedimiento, actuando como órganos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, deberán adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Celeridad y eficacia del Procedimiento. Tanto la Junta Directiva, el Tribunal de Honor o el órgano director constituido al efecto, tendrán el deber de conducir el procedimiento con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento jurídico y a los derechos e intereses de las partes. El órgano competente determinará si el procedimiento es de tramitación compleja.

Artículo 9.- Buena fe procesal. Los intervinientes del procedimiento administrativo disciplinario del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica ajustarán su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad.

Artículo 10. El expediente físico estará foliado y contendrá todos los documentos que se presenten con la queja o denuncia y todos los que se agreguen en la investigación preliminar y/o en la instrucción del procedimiento administrativo si corresponde.

Puede también crearse una carpeta digital, en la cual las gestiones, resoluciones y actuaciones del proceso, se integrarán de manera ordenada cronológicamente. Esa carpeta se formará, consultará y conservará por medios tecnológicos. Se autoriza al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica para que disponga cómo se formarán los expedientes, se respaldarán los actos procesales y se adecuarán a los avances tecnológicos, incluyendo la celebración de audiencias conciliatorias, recepción de

pruebas o emisión de conclusiones, así como las sesiones de todos los órganos que intervienen en el proceso, de conformidad con la Ley número 8454 del 30 de agosto de 2005, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos y su reglamento, garantizándose la protección de los datos personales en aplicación de la Ley número 8968 del 07 de julio de 2011, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales.

Podrá realizar cualquier audiencia o sesión por cualquier medio tecnológico en el tanto se garantizare la interacción integral, multidireccional y en tiempo real entre los integrantes del Órgano Director o Tribunal de Honor, las partes, testigos, peritos y en general todos aquellos que participen de la audiencia. Deberán emplearse además técnicas que permitan la transmisión simultánea de audio, video y datos. La Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica emitirá el protocolo o los protocolos correspondientes para el adecuado desenvolvimiento de las audiencias por medios virtuales, sin que la emisión de estos impida la realización de audiencias virtuales a partir de la entrada en vigencia de este reglamento.

Artículo 11. Acceso al expediente. Las partes tendrán derecho a conocer el expediente y alegar sobre lo actuado para hacer valer sus derechos o intereses, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

A su costo, las partes y sus abogados tendrán derecho a obtener fotocopias o respaldos digitales de los documentos que se encuentren incorporados dentro del expediente, incluyendo los legajos de prueba si los hubiere.

CAPÍTULO II DE LOS ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 12. Corresponde a la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica:

- a. Iniciar de oficio el procedimiento cuando tenga conocimiento de una falta cometida por un agremiado.
 - b. Recibir las denuncias presentadas por interesados en calidad de denunciantes.
 - c. Efectuar una investigación preliminar. Cuando de previo a disponer un procedimiento formal se requiera una averiguación informal sobre la verosimilitud del hecho y sobre quién o quiénes pueden ser los responsables, la Fiscalía dispondrá una investigación preliminar, de cuyas conclusiones se remitirán a la Junta Directiva para que determine la apertura o no de un procedimiento administrativo sancionatorio. El fiscal general puede delegar la investigación preliminar en cualquiera de sus auxiliares de fiscalía. Para tal efecto, la persona denunciante deberá aportar el expediente clínico o autorizar expresamente a la Fiscalía a solicitar al colegiado denunciado, quien tiene la obligación de aportar el expediente clínico y toda la prueba complementaria
-

relacionada con los actos profesionales realizados en virtud de la atención al denunciado, o que pueda tener en su poder.

- d. Recomendar a la Junta Directiva una vez concluida la investigación preliminar, la apertura del procedimiento disciplinario o archivo del expediente de denuncia.
- e. Tratar de lograr en todos los casos, la conciliación entre las partes, empleando para ello los mejores métodos de diálogo, interlocución y convencimiento de que se disponga, en aplicación de la Ley n.º 7727 del 09 de diciembre de 1997, Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.

Artículo 13. Le corresponde a la Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas:

- a. Previo análisis en el seno de Junta Directiva declarar la admisibilidad o no admisibilidad de un expediente de denuncia. Cuando se declare admisible una denuncia deberá de trasladar el expediente al Tribunal de Honor según lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Orgánica. Si la declara inadmisibile deberá ordenar a la Fiscalía el archivo del expediente.
- b. En todos aquellos casos en los cuales se presume la existencia de una conducta delictiva, adicionalmente, instruir a la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica que ponga en conocimiento del Ministerio Público, Ministerio de Salud o las autoridades administrativas y gubernamentales correspondientes para lo de su cargo.
- c. Si fuese procedente, aplicar la sanción impuesta por el Tribunal de Honor y corregir disciplinariamente a los miembros del Colegio por infracciones a la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, al Código de Ética, o cualquier otra normativa vigente que esté relacionada con el ejercicio de la profesión, por faltas o abusos que cometan en el ejercicio de la profesión, por irregularidad en su conducta moral o por vicios que les hagan desmerecer en el ámbito público y privado o que comprometan el decoro de la profesión.

Artículo 14. Le corresponde al Tribunal de Honor del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica:

- a. Recibido el expediente, el Tribunal de Honor, dictando una resolución fundamentada, podrá rechazar de plano la denuncia cuando considere que se encuentra en uno de los casos del artículo 4 de este Reglamento.
 - b. Una vez aceptada y conocida la admisibilidad de una denuncia, conformar el Órgano Director encargado de realizar la instrucción del procedimiento administrativo, con el fin de verificar la verdad real de los hechos puestos en conocimiento del Colegio, nombrando a las personas que se constituirán como tal.
-

- c. Recibido el dictamen del Órgano Director, emitir el acto final del proceso.
- d. Resolver el recurso de reposición contra el acto final, agotando con su resolución, la vía administrativa.

Artículo 15. Competencia del Órgano Director. Le corresponde al Órgano Director del Colegio de Cirujanos Dentistas:

- a. Cumplir el procedimiento aquí regulado asegurándole al denunciado el derecho al debido proceso legal.
- b. Dictar el traslado de cargos.
- c. Convocar a la audiencia oral y privada.
- d. Verificar la verdad real de los hechos jurídicamente relevantes denunciados.
- e. Recibir y evacuar todos los medios de prueba propuestos por el denunciante y ordenar aquella prueba que considere útil, necesaria y pertinente para la verificación de la verdad real, aunque no se haya ofrecido en su oportunidad.
- f. Tratar de lograr en todos los casos, la conciliación entre las partes, empleando para ello los mejores métodos de diálogo, interlocución y convencimiento de que se disponga, en aplicación de la Ley de Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social.
- g. Emitir una recomendación final y trasladar el expediente al Tribunal de Honor para que dicte el acto final.
- h. Todos aquellos actos procesales no previstas en este reglamento relacionados con la instrucción del proceso sancionatorio.

Artículo 16. Integración del Tribunal de Honor y cuórum. El Tribunal de Honor estará integrado según lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. El cuórum para que pueda sesionar válidamente será el de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 17. Integración del Órgano Director. El Tribunal de Honor nombrará un Órgano Director para cada caso concreto:

- a. El órgano director será conformado por un mínimo de 3 personas.
 - b. Los miembros del Tribunal de Honor pueden participar como Órgano Director en cualquiera de sus modalidades.
 - c. Para ser parte de un órgano director se requiere ser miembro activo del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.
-

- d. Incompatibilidades: No pueden ser nombrados como Órgano Director:
1. Los miembros de Junta Directiva, quienes no forman parte del Tribunal de Honor.
 2. Quienes, dentro del caso concreto, tengan un motivo de impedimento o excusa conforme el Código Procesal Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Los motivos de abstención serán aplicables a los miembros de la Junta Directiva y Tribunal de Honor.

Artículo 18. Resoluciones. Las resoluciones de mero trámite dentro del procedimiento podrán ser firmadas por quien coordine el Órgano Director. La recomendación final del Órgano Director en el marco de la instrucción de un procedimiento deberá ser firmada por los miembros de dicho órgano que participen en esa instrucción y que hayan participado de la audiencia oral y privada.

CAPÍTULO III DE LA PRESENTACIÓN DE LAS DENUNCIAS Y LOS FUNCIONARIOS QUE LAS RECIBEN

Artículo 19. La denuncia deberá ser presentada por escrito por el interesado, o iniciada de oficio por la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. No se requerirá de formalidades especiales, pero deberán contener como mínimo, lo siguiente:

- a. Nombre y apellidos, así como calidades, número de cédula de identidad o de documento de identificación para personas extranjeras y lugar para atender notificaciones del denunciante o quien lo represente.
- b. Nombre y apellidos de la parte denunciada.
- c. Redacción completa y clara de los hechos sobre los cuales se fundamenta la denuncia.
- d. Pruebas. La carga de la prueba le corresponde al interesado. Todo ofrecimiento de prueba debe indicar cuál o cuáles hechos de la denuncia pretende acreditar. El órgano encargado de la instrucción del procedimiento podrá autorizar las pruebas anticipadas cuando la salud del paciente esté comprometida.

Si la prueba es testimonial, debe indicarse el nombre completo, dos apellidos, cédula de identidad de los testigos, así como dirección completa para la citación respectiva e indicar

los hechos puntuales sobre los cuales declarará el testigo. Podrá ofrecerse hasta un máximo de dos testigos para cada hecho que se pretende probar.

En caso de ofrecerse prueba pericial, el Colegio le ofrecerá a la parte proponente una lista de los profesionales capacitados para realizar dicha pericia, debiendo cubrir la parte interesada los gastos correspondientes.

Si se ofreciese prueba confesional, deberá el confesante comparecer en forma personal.

Si se ofrece prueba documental, esta debe ser original y aportar tantas copias, como denunciados haya.

e) Petitoria: Deberá indicarse en forma clara y precisa la pretensión así como cuál es la sanción que pretende para el denunciado, desde el punto de vista del régimen disciplinario del Colegio. Así como, si existe deseo o no de conciliar.

f) Dirección exacta en donde se recibirán notificaciones, lugar, apartado postal, teléfono, fax y correo electrónico para notificar al denunciado y al denunciante el traslado de la denuncia.

g) Firma del denunciante y fecha en que interpone la denuncia.

h) Si el denunciante presenta la acusación personalmente y se identifica como tal con su cédula de identidad, se pondrá al pie del documento original la siguiente razón: “Presentada personalmente por el interesado quien firma el documento”, En caso que el denunciante no se haga presente su firma debe ser autenticada por un abogado con el timbre correspondiente del Colegio de Abogados de Costa Rica y el correspondiente sello de identificación.

No se aceptarán denuncias anónimas, lo cual, sin embargo, no será impedimento para que, una vez que se tenga conocimiento de esta, la Fiscalía intervenga como denunciante de oficio.

i) Extremos legales en que fundamenta su denuncia, con mención precisa de los artículos correspondientes de la Ley Orgánica y Código de Ética del Colegio de Cirujanos Dentistas o cualquier otro cuerpo normativo que sea aplicable según la competencia disciplinaria del Colegio. El incumplimiento de este inciso no impedirá la admisión de la denuncia.

Artículo 20. La denuncia se deberá presentar ante la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica. Se hará constar, mediante leyenda o razón de la hora, día, nombre y firma del funcionario que la recibe y sello del departamento, cuando se presente en la sede del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica.

Artículo 21. Recibida la denuncia, la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica la anotará en el Registro de recibo de denuncias llevado para tal efecto. Abrirá el expediente formal, al que le asignará un número compuesto por un consecutivo numérico seguido del año en el cual se inició el trámite; cada año se deberá iniciar el consecutivo con el número uno.

Artículo 22. Si la denuncia no cumple los requisitos del artículo 19, la Fiscalía prevendrá por escrito al interesado para que llene todos los requisitos de la denuncia en un plazo de diez días hábiles a partir de la notificación de la prevención, y lo apercibirá de que, en caso de no cumplir en tiempo y formase decretará su archivo definitivo.

Artículo 23. Si el interesado no cumple con la prevención, o manifiesta expresamente y por escrito no estar interesado en continuar con la denuncia, quedará a criterio de la Fiscalía del Colegio, continuarla de oficio. En este caso, la Fiscalía deberá completar todos los requisitos de la denuncia, para su debida tramitación.

Artículo 24. Si la denuncia cumple todos los requisitos, o si, prevenidos estos, el interesado los completó, la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica le trasladará el expediente completo con su investigación preliminar a la Junta Directiva, la cual la conocerá y se pronunciará debidamente.

CAPÍTULO IV DE LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Artículo 25. El objetivo de la investigación preliminar es que la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, recabe la información necesaria acerca de lo denunciado, defina los hechos jurídicos, morales y éticamente relevantes del caso, individualice al presunto o a los presuntos responsables de la falta o faltas, examine los procedimientos seguidos y califique las posibles infracciones cometidas.

El resultado de la investigación preliminar servirá como motivo del acto mediante el cual la Junta Directiva ordene iniciar el procedimiento administrativo, para que ordene

remitir el asunto a las instancias administrativas o judiciales correspondientes, o bien, para que ordene archivar el asunto.

Artículo 26. Corresponde a la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica efectuar toda investigación preliminar en razón de las denuncias interpuestas por terceros interesados o de oficio. El fiscal puede delegar la investigación preliminar en cualquiera de sus auxiliares de fiscalía.

Artículo 27. La investigación preliminar deberá ser sumaria, confidencial e informal, por lo que se le dispensa de la aplicación de las reglas del debido proceso y derecho de defensa al denunciado. Dictado el traslado de cargos del procedimiento, al denunciado se le garantiza la aplicación de todos los principios del debido proceso.

Artículo 28. Durante el trámite de la investigación, la Fiscalía podrá solicitar la colaboración de otras áreas, instituciones o empresas públicas o privadas en los aspectos relacionados con su competencia.

Artículo 29. La investigación podrá recabar la prueba testimonial, documental, pericial o de cualquier otro tipo necesaria para el análisis de la situación denunciada. Para ello, se podrá entrevistar a los presuntos involucrados o a quienes pudieran conocer algún aspecto relacionado con lo investigado. Esta citación deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. Breve indicación del motivo de la investigación.
- b. Las calidades, en caso de conocerse, de la persona que se entrevistará según lo investigado.
- c. En las citaciones y demás documentos que se levanten en este proceso deberá indicarse siempre que se trata de una investigación preliminar.

Artículo 30. De las entrevistas efectuadas, si corresponden, el fiscal o auxiliar de fiscalía que realiza la investigación preliminar levantará un acta. En esta deberá consignarse la fecha, hora de inicio, hora de conclusión y lugar de la entrevista, así como el nombre y firma de todos los presentes, para lo cual, antes de firmar, el compareciente tiene derecho de aclarar cualquier detalle consignado en ella. Si el entrevistado no quisiera firmar el acta, se dejará constancia de ello, con los motivos que alegue al respecto, si los hay.

Artículo 31. Cuando la Fiscalía haya realizado todas las acciones que estimó necesarias dentro de la investigación preliminar, rendirá por escrito a la Junta Directiva el informe sobre los resultados de la investigación, el cual deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a. El motivo que originó la investigación.
 - b. Una descripción de la situación investigada.
-

- c. Los resultados de la investigación realizada, en la forma más detallada posible, con indicación de las recomendaciones que correspondan.
- d. Firma del encargado de la investigación preliminar.

Artículo 32. Con base en el resultado de la investigación preliminar, la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica recomendará a la Junta Directiva cualquiera de los siguientes procedimientos, según corresponda:

- a. Archivar la denuncia y el expediente.
- b. Abrir un procedimiento administrativo.
- c. Remitir la denuncia a una instancia judicial o administrativa competente, en casos de presunta comisión de un hecho ilícito o transgresión al ordenamiento jurídico costarricense que no competa al Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica hacer cumplir.

Artículo 33. El informe final del resultado de la investigación no tendrá recursos. La recomendación dada en el informe de resultado de la investigación preliminar no es vinculante para la Junta Directiva.

CAPÍTULO V

APLICACIÓN DE MÉTODOS DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS Y/O JUSTICIA RESTAURATIVA

Artículo 34. En aquellas denuncias que tengan una pretensión patrimonial y que no hayan sido iniciadas de oficio, la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica o el órgano director, al inicio del procedimiento, en el mismo auto de apertura este o en la apertura de la audiencia oral y privada, hará saber a las partes que en cualquier momento pueden llegar a un acuerdo conciliatorio sobre ese particular. El proceso conciliatorio podrán llevarlo a cabo ante el Centro de Resolución Alternativo de Conflictos del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, o los conciliadores capacitados que el Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica tiene a la disposición de las partes, o bien, pueden celebrarlo ante cualquier centro de resolución alterna de conflictos debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia.

Artículo 35. Si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio respecto de la pretensión patrimonial de la denuncia, deberán suscribirlo o presentarlo por escrito, con la firma de todas las partes involucradas, ante el órgano correspondiente, para que este conozca de los alcances del acuerdo y se continúe el procedimiento administrativo sobre lo no conciliado o lo no patrimonial.

Artículo 36. Cuando se trate de procedimiento sin contenido patrimonial, se puede presentar soluciones integrales con el fin de promover la paz social, para lo cual, la

Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica y el Centro de Resolución Alternativo de Conflictos puede solicitar medidas alternativas de solución atendiendo a los principios rectores que informan la aplicación de la justicia restaurativa, bajo el entendido de que se trata de procedimientos sancionatorios administrativos.

Artículo 37. En caso de acuerdo conciliatorio patrimonial, una vez emitida la resolución de homologación, se archivará el expediente. Si el acuerdo se incumple, el interesado acudirá a la vía de ejecución que corresponda. Si la obligación acordada por el denunciado se basa en principios de justicia restaurativa, el Centro de Resolución Alternativa de Conflictos y la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica darán seguimiento a los compromisos y obligaciones adoptadas, y en caso de incumplimiento, podrán emitir una resolución declarándolo como incumplido, reiniciándose el procedimiento en el estado del proceso en que se produjo la conciliación.

CAPÍTULO VI DE LA PERTINENCIA DE LA DENUNCIA Y EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 38. La Junta Directiva conocerá del informe de resultados de la investigación preliminar en la sesión en que se presente en el orden del día. En la misma sesión, la Junta Directiva calificará los hechos investigados y determinará si la denuncia es pertinente o no. En caso de acordarse la procedencia de la denuncia, la Junta Directiva la remitirá al Tribunal de Honor para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Si la Junta Directiva considera que la denuncia no es procedente, resolverá de manera motivada, ordenará notificar por escrito al interesado la resolución y al mismo tiempo dispondrá en notificar a la Fiscalía del Colegio de Cirujanos Dentistas el archivo del expediente.

CAPÍTULO VII DE LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 39. El Tribunal de Honor y el órgano director del procedimiento administrativo disciplinario que se siga, buscarán la constatación de la verdad real de los hechos ante presuntas violaciones a las disposiciones jurídicas, éticas y morales que rigen el ejercicio de la profesión, garantizando ambos el respeto a las partes en cuanto a los principios constitucionales del debido proceso, velando por su adecuado ejercicio y cumplimiento.

Artículo 40. Los procedimientos administrativos que se tramiten deberán cumplir como mínimo con las siguientes etapas:

- a. Dictado del traslado de cargos o resolución inicial
-

- b. Notificación al colegiado de los hechos que se le atribuyen e indicación de la prueba disponible.
- c. Oportunidad de ofrecer y recibir prueba, tanto de cargo como de descargo.
- d. Oportunidad, para el denunciado, de rendir la debida declaración de descargo, así como de abstenerse de declarar, sin que eso implique presunción de culpabilidad. No obstante, si lo considera conveniente, podrá declarar posteriormente antes de concluir el procedimiento.
- e. Oportunidad para emitir sus conclusiones.
- f. Notificaciones de las actuaciones y resoluciones del procedimiento, para lo cual el denunciante y la parte denunciada deberán señalar un correo electrónico como medio para atender notificaciones, bajo pena de tenerse por notificada cualquier resolución o acción que se dicte dentro del procedimiento con el solo transcurso de veinticuatro horas.

Artículo 41. El Tribunal de Honor o el Órgano Director únicamente suspenderá el procedimiento en la fase en que se encuentre cuando, mediante documento se acredite la existencia de algún proceso judicial que se investigue por los mismos hechos cuya calificación penal tenga pena de suspensión o inhabilitación del ejercicio de la profesión. La suspensión se comunicará a las partes y se mantendrá hasta que el proceso judicial finalice en forma definitiva. La resolución que dicte la suspensión del proceso administrativo interrumpe el curso de caducidad y prescripción.

Artículo 42. Para efectos de caducidad, el procedimiento administrativo comenzará formalmente con la presentación o inicio de la denuncia. Para efectos de prescripción, con la notificación de la resolución inicial que dicta el órgano director.

Artículo 43. Al dictarse el auto inicial, se le emplazará al denunciado para que dentro del plazo de **ocho días hábiles** contados a partir de la notificación de la resolución, conteste los cargos que se imputan y diga si los rechaza por falsos, si los acepta por ser ciertos o si los acepta parcialmente, pudiendo hacer referencia a modificaciones o rectificaciones de los mismos y ofrecer toda prueba que tengan en su poder en relación con el asunto, debiendo aportar igualmente, la ficha clínica, radiografías, fotografías (si las tiene), modelos del paciente y cualquier otro elemento diagnóstico, para que sean analizados con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados. El órgano director podrá rechazar la prueba ofrecida que no sea útil, pertinente y necesaria. El costo del peritaje, de requerirse correrá por cuenta del proponente.

Artículo 44. Decursado el plazo conferido, el órgano director señalará día y hora para realizar la comparecencia oral y privada indicada en el artículo 309 de la Ley General de la Administración Pública, en la cual se sustanciará y evacuará toda la prueba ofrecida, y se escucharán los argumentos de cargo y de descargo. En caso de considerarlo necesario por la complejidad del proceso o la cantidad de testigos, el órgano director podrá fijar dos o más fechas para realizar la comparecencia oral y

privada. La audiencia oral y privada podrá suspenderse y continuarse en una nueva fecha cuando las partes lo soliciten y el órgano director así lo apruebe, o cuando, por lo extenso del proceso, no se pueda evacuar toda la prueba programada para la audiencia.

Artículo 45. Desistimiento tácito: Es obligación de las partes asistir a la o las audiencias en que sean convocadas en el curso del procedimiento y en caso de ausencia, sin justa causa, de cualquiera de las partes, la audiencia se celebrará sin su presencia. Se tendrá por desistida tácitamente la denuncia si la parte denunciante no se presenta a la audiencia sin justa causa, la cual deberá acreditarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización de la audiencia, por los medios legalmente reconocidos. Comprobado el desistimiento se procederá con el archivo del expediente.

Artículo 46. Dentro de la audiencia, las partes podrán hacerse acompañar de un abogado o representante legal si así lo desean, quien podrá asesorar en el desarrollo de la audiencia. El agremiado que haya sido denunciado deberá estar presente en la audiencia y será quien declare y responda a las preguntas. El órgano director le hará saber que tiene el derecho de abstenerse de declarar sin que eso signifique presunción de culpabilidad.

Artículo 47. De la audiencia o audiencias serán grabadas y se levantará una minuta. La grabación podrá ser consultada por las partes y se deberá integrar al expediente.

Artículo 48. Evacuadas las pruebas, en el acto el órgano director concederá a las partes un espacio de tiempo prudencial para que rindan sus conclusiones. En situaciones excepcionales, se le concederá al denunciado un plazo común de cinco días hábiles para formular por escrito sus conclusiones.

Artículo 49. Vencido el plazo para presentar conclusiones, el órgano director redactará el informe final de instrucción, en el cual hará un resumen de los hechos denunciados, así como de las actuaciones procesales realizadas; también, deberá indicar los hechos probados y los hechos no probados, con el fundamento probatorio o motivo para considerarlos como tales. El órgano director, con fundamento en la información recopilada a lo largo del procedimiento, establecerá una conclusión de los hechos, con la indicación de los artículos o normas vigentes infringidas, en caso de determinarse la existencia de una falta, la cual deberá ser calificada por ese órgano de conformidad con las disposiciones del Código de Ética o cualquier otra que sea aplicable.

El órgano director, de conformidad con esa conclusión, formulará una recomendación al Tribunal de Honor, pero esta no será vinculante.

Artículo 50. De la Prueba para Mejor Resolver. De considerarlo necesario, el órgano director del procedimiento como prueba para mejor resolver, podrá solicitar testimonios, peritajes, certificaciones, dictámenes u otro tipo de pruebas para el mejor esclarecimiento de la verdad real de los hechos. La prueba soportada en documento será puesta en conocimiento, mientras que las declaraciones se convocarán a una nueva audiencia oral y privada, siguiendo al efecto, lo dispuesto en el artículo 45 de este reglamento.

Artículo 51. El procedimiento administrativo deberá concluirse por un acto final dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la resolución inicial del procedimiento al denunciando, ello sin perjuicio de que, por la complejidad del proceso, este demande, en su tramitación, un plazo mayor, el cual en todo caso deberá ser razonable.

CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Artículo 52. El Tribunal de Honor conocerá del informe final en la sesión inmediata siguiente a su recibo, sesión en la que se emitirá la resolución final del procedimiento, y podrá acoger o separarse de la recomendación dada por el órgano director en el informe. La resolución se deberá notificar a los interesados en el medio señalado en el expediente.

Artículo 53. De considerarlo necesario, el Tribunal de Honor podrá solicitar al órgano director del procedimiento que complete el expediente recabando la prueba para mejor resolver que estime pertinente. El órgano director deberá recabarla a la mayor brevedad posible, respetando siempre el debido proceso. Una vez completado el expediente, lo remitirá de nuevo al Tribunal de Honor para el dictado del acto final.

CAPÍTULO IX MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 54. Principio de taxatividad de las resoluciones impugnables: Sólo serán impugnables las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento contra las que se haya previsto algún recurso dentro de este Reglamento.

Artículo 55. Recurso contra las resoluciones del procedimiento: En el procedimiento disciplinario cabrá el recurso de revocatoria, que será resuelto por el Órgano Director, contra las siguientes resoluciones:

- a) La resolución inicial de traslado de cargos.
- b) La resolución que prescinda o rechace alguna prueba.
- c) La resolución que deniega la comparecencia oral y privada.
- d) Las que se dicten con motivo de una recusación.

Artículo 56. Recurso contra el acto final: Contra la resolución final del procedimiento emitida por el Tribunal de Honor que imponga una pena o sanción,

tendrán el recurso ordinario de reposición. El recurso se presentará dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acto final

CAPÍTULO X EJECUCIÓN

Artículo 57. Emitido el acto final y el acto definitivo, si los cargos imputados al denunciado fueren desestimados, el Tribunal de Honor comunicará a la junta directiva la parte dispositiva y ordenará, sin más trámite, el archivo del expediente. En el caso que el Tribunal de Honor impusiere una sanción, el expediente se trasladará a la Junta Directiva para la ejecución material del acuerdo adoptado. La sanción entrará en vigencia a partir del día siguiente que la junta directiva ordene su ejecución.

Si el Tribunal de Honor decide dar publicidad a la sanción impuesta, la Junta Directiva la ejecutará publicando el acto final íntegro o su parte dispositiva en el diario oficial La Gaceta, o en un diario de circulación nacional.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 58. - Todos los expedientes serán privados. Solo podrán tener acceso a ellos las partes involucradas, la Fiscalía, los miembros de la Junta Directiva, el órgano director, el Tribunal de Honor y los abogados que asesoran a las partes en el caso.

Artículo 59. - En lo no regulado expresamente en este reglamento, se aplicará supletoriamente la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica, el Código de Ética, así como la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 60. - Este reglamento deroga el Reglamento de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, vigente desde el veinticinco de mayo del dos mil dieciséis.

CAPÍTULO XII TRANSITORIO ÚNICO

TRANSITORIO I.- Los procesos que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de este Código se tramitarán, en cuanto sea posible, ajustándolos a la nueva reglamentación, procurando aplicar las nuevas disposiciones y armonizándolas, en cuanto fuera aplicable, con las actuaciones ya practicadas.

Rige a partir de la aprobación por la Asamblea General. Para efectos de terceros rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

Dado en sesión 1781 de Junta Directiva del Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica celebrada el 27 de julio de 2022, según el acuerdo número 3 y aprobado íntegramente su contenido en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 17 de noviembre de 2022, en la sede del Colegio, según consta en el libro de actas de Asamblea General.

Publicado en el Diario oficial La Gaceta No. 5 el viernes 13 de enero de 2022.
